

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 0057300

De: Banco de Bogotá

Contra: Johan Esneider Berdugo Hernández

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Johan Esneider Berdugo Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 757088475

1.1. Por el monto de \$45'835.189, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$4'311.268, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc3bb1daacaf75835d9e010a908fadf726702e13f4887c9b33fbf418ed879e**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00592 00
De: Scotiabank Colpatría S.A.
Contra: Narda Soraya Mondragón Sanabria

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Narda Soraya Mondragón Sanabria** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419335443-4425490018934937

1.1. Por el monto de \$79'673.260.94, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Uriel Andrio Morales Lozano S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, por medio

del abogado Uriel Andrino Morales Lozano en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05ceb4d10fc8ec9669582391f63ea086e046ac82b843380f39dd4f1d129de1**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00705 00
De: Cobrando S.A.S.
Contra: Luis Enrique Martin Martin

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Luis Enrique Martin Martin** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré desmaterializado Deceval No. 1312493 Certificado No. 0017733445

1.1. Por el monto de \$85'592.306, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 01 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2baebc7954ef6b3ce242828044ad6f4700011ca48f4bc3253bc8e84e79f855c**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00733 00
De: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Contra: Deyber Stuart Herrera Barbosa

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.** contra **Deyber Stuart Herrera Barbosa** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130614005000104776

1.1. Por el monto de \$34'633.813, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$11'209.057, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

1.4. Por la suma de \$9'033.187, correspondientes a 9'033.187, correspondiente al concepto de seguros causados, vencidos y no pagados pactados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47afde6db9db6d6c1aced95ee9e9189ee71eff06a94bf2dbb569989ec38de26**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00735 00
De: Banco de Occidente
Contra: Maryory Barrero Ramírez

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Maryory Barrero Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número con Sticker 3V751912

1.1. Por el monto de \$53'951.321, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 23 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2'736.459, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667259288e2126c236ef585ef163d6df9149d179b3c48a7d3815a7db676e69bb**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00741 00
De: Lulo Bank S.A.
Contra: Sandra Milena Calderón García

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Lulo Bank S.A.** contra **Sandra Milena Calderón García** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado Deceval No. 21724848

1.1. Por el monto de \$43'851.776.21, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$5'423.575.74, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57050acb6928f3965b6d500a95933e249a501dde77fc5038294605fbbd87439d**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00750 00
De: Banco Popular S.A.
Contra: Emiro Alcides Gutiérrez Caballero

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Emiro Alcides Gutiérrez Caballero** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$8'429.406, por concepto de capital de las 11 cuotas no pagadas desde el 05 de enero de 2023 al 05 de noviembre de 2023, incorporadas en el pagaré N° 00903260003292 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A CAPITAL EN PESOS
	DD/MM/AA	
3	05/01/23	\$724.044,00
4	05/02/23	\$732.214,00
5	05/03/23	\$740.477,00
6	05/04/23	\$748.832,00
7	05/05/23	\$757.282,00
8	05/06/23	\$765.828,00
9	05/07/23	\$774.469,00
10	05/08/23	\$783.209,00
11	05/09/23	\$792.046,00
12	05/10/23	\$800.983,00
13	05/11/23	\$810.022,00

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$8'331.806, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 11 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$68'146.654, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré número 06303240001459

1.6.- Por el monto de \$118.433, por concepto de capital de 1 cuota no pagada desde el 05 de noviembre de 2023, incorporada en el pagaré N° 06303240001459 allegado al presente cuaderno

1.7.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidada a la tasa pactada, sin que exceda la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- Por el monto de \$1'011.917, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.9.- Por el monto de \$67'795.420, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré.

1.10.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré número 13888871

1.11.- Por el monto de \$8'885.239, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.12.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13.- Por el monto de \$1'607.783, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5513e3c08f11b6032e92ca8828730b7d1919575372546daeef56f1e9c7955**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00742 00
De: Trust It S.A.S.
Contra: Walo Fintech S.A.S.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Trust It S.A.S.** contra **Walo Fintech S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$16'869.256.63, correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° FE-432 allegada como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 13 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$50'607.770.90, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en la factura N° FE452 allegada como base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 10 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$10'500.000, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en la factura N° FE454 allegada como base de recaudo.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$9'848.920, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en la factura N° FE482 allegada como base de recaudo.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 12 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la sociedad Cartera Integral S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, por medio del abogado John Jairo Ospina Penagos, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18b8e20fb209cd416b2fbee41e61e597146302e53901fea254d364465b4f23**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00680 00
De: Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Contra: Daniel Alejandro Duran y otros.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, contra **Daniel Alejandro Duran, Sebastián Leonardo Cubides y Claudia Patricia Duran Tovar** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$61'081.600, por concepto de 15 cánones de arrendamiento que fueron subrogados por la parte actora con base en la póliza individual de arrendamiento No. 513, de los meses de agosto de 2022 a octubre de 2023, incorporados en el contrato de arrendamiento allegado al presente cuaderno cada uno por la suma de \$2'384.000 x 1, \$4'000.000 x 2 y 4'224.800 x 12.

1.2.- Por los cánones de arrendamiento, debidamente certificados que se causen a futuro y no sean pagados.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410517a1ed6e34a4845e51071405c3a9d9f522287c81fb3d0252aeba7225727**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00744 00
De: Banco Falabella S.A.
Contra: Juan Carlos García Lozano

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Juan Carlos García Lozano** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 201703149774

1.1. Por el monto de \$60'364.472, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$3'331.179, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado César Alberto Garzón Navas, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269437b883ad1d92dc08a9ca749eaea0fedfd6319442e30a537e242b78c86ade**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00746 00
De: Scotiabank Colpatría S.A.
Contra: Ana María Otalora Perez

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Ana María Otalora Perez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 6585009405

1.1. Por el monto de \$75'248.635.06, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$9'189.220.61, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.4. Por el monto de \$9.80, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Hevaran S.A.S. representada legalmente por el abogado Edwin José Olaya Melo, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbae16b00a0131af66c54076a829f57e699ef10ce3dfdead3d6415a990f867**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interrogatorio de parte
No. 1100140030 61 2023 00628 00
De: Jorge Alirio Roa Romero
Contra: Jizeth Karina Garcia Sanabria

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso se admite la solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) formulada por **Jorge Alirio Roa Romero** contra **Jizeth Karina Garcia Sanabria**, con el objeto de que absuelva las preguntas que se le formularán.

Para tal evento, se señala la hora de las **9: 00 am del día diecisiete (17) del mes enero del año 2024**, a efectos de que comparezcan las partes convocadas.

Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto, la misma se adelantara de forma **virtual** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y ss ibidem o conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el solicitante como abogado actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644486786647e6c9b7af9df75f145d8c4df40dc075977f412a6688eff7dbe66**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00590 00

De: Paola Rojas Tejedor

Contra: Ana Mercedes Isaza Rodríguez y otros

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y 3375 del Código General del Proceso, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem, el Juzgado

1.- Admitir la presente demanda de menor cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **Paola Rojas Tejedor** en contra de **Ana Mercedes Isaza Rodríguez, Martha Cecilia Isaza Rodríguez, Marco Emilio Luque Hernandez y personas indeterminadas que se crean con derechos reales.**

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.-. Oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

4.- Se ordena a la demandante de cabal cumplimiento a lo expuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., en lo específico a la valla, en sus dimensiones, visibilidad, e información.

5.- Requierase a la parte demandante para allegue en un archivo digital PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión (junto con las fotos de la valla), tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118.

6.- De igual forma procédase con el emplazamiento de Yamile Díaz Vargas y de las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien mueble**, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P.

¹ Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

7.- Inscribese la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de usucapión, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40071482**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

8.- Reconocer personería para actuar al abogado **Leonardo Enrique Carvajalino Rodríguez**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02983aa3c1a420c8587e880fb7489a5e35215c5e51c0c6048004d0cb57f69294**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00580 00
De: Coltefinanciera S.A.
Contra: Jorge Iván Becerra Vélez y otro

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Fijar el día dieciocho (18) del mes de enero de 2024, a partir de las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas MQF-561, que se encuentra en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL ubicado en la CARRERA 37 No. 60-21 Barrio Nicolas de Federmán, en la ciudad de Bogotá. Comuníquese telegráficamente a las partes la fecha de la diligencia antes advertida.

Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.

Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de secuestro señalada.

Téngase en cuenta que para este día se encuentran programadas varias diligencias, las cuales se enrutaran de conformidad con las direcciones obrantes en los procesos.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20543b5c955eddf05a82b07cba6a8d9a067e818dee51ec1d721648cb62b645c7**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Resolución de Contrato
No. 1100140030 61 2023 00743 00
De: Yury Dulfary Susunaga Ramírez
Contra: Hely Giovanni Rodríguez Vacca

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Bajo juramento y razonadamente discrimine cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente) pretende se declare en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C. G. P.

2.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física y/o electrónica reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551c7d7647319803c8e62ced44d20103ff481d3abea10bcd326eae3743095533**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00598 00

De: Finanzauto S.A. BIC

Contra: David Esteban Capador González

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía y/o última modificación, esto con el fin de verificar la dirección física o electrónica del garante y/o deudor a la cual tiene que ser enviado el aviso de ejecución de la garantía teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 65, numeral 3ro de la Ley 1676 de 2013.

2.- Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas KXR-150 con fecha no superior a 1 mes.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3ddf21c96933210d9db5576233c0df38297fc0f914e36239039e98aba8ec1**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00596 00
De: Free Management S.A.S.
Contra: Martha Isabel Trujillo Acosta

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue el escrito de demanda en sus hechos, pretensiones, con el numero correspondiente al pagaré allegado toda vez que difiere del número real del pagaré.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b2bf13df1c8d0ee555ebe67f112bdf4ea06e9d38c73449ffd0ad9431064**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00588 00
De: Banco de Bogotá
Contra: Einer Darío Plaza Arrieta

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Acredite el derecho de postulación, esto es aportando el mensaje de datos o el documento autentico donde la entidad demandante, faculte al abogado Manuel De Los Santos Melo Carranza, para incoar este asunto contra Einer Darío Plaza Arrieta, como quiera que únicamente aportó el documento con firmas digitales, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 73 y 74 del C.G.P

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50a5197d9159d7b5ee126d6a5e52a60822c6f7ce38ddb1379c2ae57a174249**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00558 00
De: Banco Finandina S.A. BIC
Contra: Edvin Aroldo Quintero González

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Edvin Aroldo Quintero González** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado No. 22234157

1.1. Por el monto de \$48'779.552, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$10'030.265, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, por medio del abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accff4a982e790a29be0566e844f0965512503f17502980134a076fe5c09375f**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00575 00
De: Fondo Nacional del Ahorro
Contra: Jorge Enrique Jiménez Ortiz y otro

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$33'303.054 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b606496c1686348d2fc3b06500612436216246a5600bc8ef634f3f2ce9b3812**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00591 00
De: María Isabel Córdoba Sinisterra
Contra: Seguros Generales Suramericana S.A.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que, de los hechos y pretensiones descritos en la demanda, el presente asunto trata exclusivamente de responsabilidad contractual, adecue el poder aportado refiriendo este tipo de responsabilidad, como quiera que, el poder únicamente se confirió para la audiencia de conciliación.

2.- Remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506763b091f69f63c745533911b93a20d8361df6c31bf00971fd1d3e809b8a75**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00652 00

De: Wladimir Gómez Becerra

Contra: Yamid Dussan Ramírez

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Wladimir Gómez Becerra** contra **Yamid Dussan Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

Documento Privado suscrito el día 11 de febrero de 2023

1.1. Por el monto de \$60'000.000, por concepto del capital incorporado en el documento objeto de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 14 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$6'668.434, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del documento privado báculo de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado Estiwilson Beltrán Vargas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd2d80a804b39e56053e8f8ee9bc20fcf7d00459248d912eb0e676c27ebf04d**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00704 00
De: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Contra: Juan Carlos Ríos Novoa

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Juan Carlos Ríos Novoa** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. TV85849

1.1. Por el monto de \$46'051.567.65, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 15 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Rodolfo Charry Toro, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa64dd0d4c1d232ae95adec90bff4e1c6503714121dec96a67727dbe024ebb**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00739 00
De: Ligia Isabel Rojas Rodríguez
Contra: Martha Yuly Valencia Martínez

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Ligia Isabel Rojas Rodríguez** contra **Martha Yuly Valencia Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 001

1.1. Por el monto de \$109'070.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Julio Colmenares Pérez, como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480264e97c8dd636825dffe10a3e1ae9d2d4df3e5705800b5b570a25a3afce36**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00748 00
De: Seguridad Penta LTDA
Contra: GRC Constructora Inmobiliaria S.A.S.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones es de \$17'552.683 siendo inferiores a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2036e4bfc8f312fe02c7c0f08c3fada55f0bf4eeb0eb1e216dacdd78b0adb6**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 0057700

De: Banco de Bogotá

Contra: Pablo Camilo Cruz Baquero

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Pablo Camilo Cruz Baquero** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1069726671

1.1. Por el monto de \$63'736.924, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$8'642.830, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52609fd47cf2cd419ea859e62c04d4f0c672dc7fetc236ade8f72c57da24bff1**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00434 00
De: José Manuel García Plata
Contra: Edison Nicolas Escobar Franco

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso se admite la solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) formulada por José Manuel García Plata contra Edison Nicolas Escobar Franco, con el objeto de que absuelva las preguntas que se le formularán.

Para tal evento, se señala la hora de las **9:00 am** del día dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2023, a efectos de que comparezcan las partes convocadas.

Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto, la misma se adelantara de forma **virtual** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

Notifíquese a la parte convocada esta providencia junto con la solicitud de la prueba extraprocesal presentada, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia, notificación que se debe surtir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada Luz Stella Orozco Rivera como apoderada judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5959ccc34361ff0dacc64455129b0d4dee84fc1c25d085807c07ede6bc3ae0e6**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00571 00
De: Laura Nathaly Chacón Gordillo
Contra: Javier Pardo Pérez

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite por segunda vez la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., aporte el poder conferido por las demandantes debidamente autenticado o la constancia de la remisión del mismo al correo registrado en La Unidad de Registro Nacional de Abogados.

2.- Adecue los hechos en el sentido de indicar los días en que se realizaron los pagos de la suma mencionada y aporte los soportes de estos mismos en virtud del artículo 434 del C.G.P. parte final del primer párrafo.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9600072984d5816a337c182c2cb4e0080983b7f31266845d453ed07b92ed5b8**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Pertenencia

No. 1100140030 61 2023 00730 00

De: Vicente Augusto Muñoz Muñoz y otro

Contra: Her Ind de Magdalena Martínez viuda de Cruz (+) y otros

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 375 concordante con 368 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de menor cuantía de **Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** instaurada por **Vicente Augusto Muñoz Muñoz y Lucy Amado** en contra de **Herederos Indeterminados de Magdalena Martínez viuda de Cruz (Q.E.P.D.), Rodrigo Hernández Hernández y personas indeterminadas que se crean con derechos reales.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Por secretaría procédase con el emplazamiento **Herederos Indeterminados de Magdalena Martínez viuda de Cruz (Q.E.P.D.), Rodrigo Hernández Hernández y personas indeterminadas que se crean con derechos reales**, conforme lo exige la norma procesal y/o la Ley 2213 de 2022.

Oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER (**hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT**), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Se ordena al demandante de cabal cumplimiento a lo expuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., en lo específico a la valla, en sus dimensiones, visibilidad, e información.

Requíerese a la parte demandante para **allegue** en un **archivo digital PDF** la identificación y linderos del predio objeto de usucapión (junto con las fotos de la valla), tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118¹.

¹ ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

Inscríbase la demanda en el certificado de tradición de mayor extensión del bien objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-268102**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Reconocer personería para actuar a la abogada Nohora Libia Ladino García, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2003cd7ff28cf91772586a867916adb25830195b82e1c5227b1a10a9e151ac12**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00727 00

De: ExcelCredit S.A.

Contra: Ulises Feria Jimenez

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare el lugar de domicilio del demandado, como quiera que en la presentación de la demanda manifiesta que se encuentra domiciliado en Bogotá mientras que en las documentales aportadas se refiere a que su domicilio es en Florida Valle del Cauca

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c520f9af552666cb76be76dc505726b635eabda8dcfc0ffc7ac16b08b1d75481**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Prueba Anticipada
No. 1100140030 61 2023 00725 00
De: Excel Credit S.A.
Contra: José Leonardo Marciales Rodríguez

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 14^o del artículo 28 *ibídem* establece que: “*Para la practica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”.

Descendiendo al *sub lite*, se establece que el presente asunto trata de una prueba anticipada- interrogatorio de parte, que se encuentra dentro de los asuntos designados en el anterior inciso, luego, teniendo en cuenta que según el escrito de solicitud y las documentales aportadas no establece cual es el lugar donde deba practicarse la prueba y no se señala cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, no queda otra opción sino la de dar aplicación al inciso primero de esta providencia, es decir la del lugar de domicilio del demandado que según el acápite de notificaciones es en la Calle 16 Bis No. 1 Kr 36-117 en la ciudad de Valledupar. Por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **Rechazar** por falta de competencia, por el factor territorial (fuero personal), la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de Valledupar para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced45a30c96e49768e02f3922f75f000656ad996cff2744bf499284450274715**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00579 00
De: Alexi López Ríos
Contra: Jorge Edgar Piñeros Munar

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$187'388.016, siendo superior a 150 SMLMV.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dcbd30cbe58f09d43d8d311af15c0984b613174f760d51683156b73da60a77**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00570 00
De: Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Contra: Ricardo Trujillo Camacho

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$15'761.498 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a39f05353179f2d4b5f7c458c64293df030c8104a6c25700b293a69b557fc5**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00574 00
De: Soluciones De Infraestructura y Construcción Soinco S.A.S.
Contra: Rubén López

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso se admite la solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) formulada por Soluciones De Infraestructura y Construcción Soinco S.A.S. contra Rubén López, con el objeto de que absuelva las preguntas que se le formularán.

Para tal evento, se señala la hora de las **3:00 pm del día dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2023**, a efectos de que comparezcan las partes convocadas.

Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto, la misma se adelantara de forma **virtual** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

Notifíquese a la parte convocada esta providencia junto con la solicitud de la prueba extraprocesal presentada, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia, notificación que se debe surtir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada Viviana Jiménez Enríquez como apoderada judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba6a8df148ca56e60efdb6f0aaf345555cf423202632d0c0db046bd958f2f22**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 61 2023 00737 00
De: Hair Duque Rendón y otro
Contra: Julio Cesar Mejía Uribe y otro

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 375 concordante con 368 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de menor cuantía de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **Hair Duque Rendón y Sandra Patricia Valenzuela Caicedo** en contra de **Julio Cesar Mejía Uribe, Nohelly Vanegas Lombana y personas indeterminadas que se crean con derechos reales**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Por secretaría procédase con el emplazamiento **personas indeterminadas que se crean con derechos reales**, conforme lo exige la norma procesal y/o la Ley 2213 de 2022.

Oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER (**hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT**), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Se ordena al demandante dé cabal cumplimiento a lo expuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., en lo específico a la valla, en sus dimensiones, visibilidad, e información.

Requírase a la parte demandante para **allegue** en un **archivo digital PDF** la identificación y linderos del predio objeto de usucapión (junto con las fotos de la valla), tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118¹.

Inscríbase la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20387404**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Reconocer personería para actuar al abogado Rodolfo Enrique Parra Chaparro, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

¹ ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1155ade17bfef6146f7daf9192ab3b8ec9e3b4d757936d56d36fe85512f9c72**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00584 00

De: Pipe Toro S.A.S.

Contra: Play Agencia S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el tipo de proceso que incoa, excluya la pretensión tercera como quiera que la misma es objeto de un proceso ejecutivo.

2.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92da144cb44001e9ce3a5fcbba2dfb58973f7b05fe4e1706bdff15d79262fa4**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00593 00
De: Scotiabank Colpatría S.A.
Contra: Mario Andrés Ochoa Murillo

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Mario Andrés Ochoa Murillo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado Deceval No.16129446

1.1. Por el monto de \$78'847.558., por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$8'975.945, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

Pagaré Desmaterializado Deceval No.16129447

1.4. Por el monto de \$45'132.279., por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por el monto de \$3'758.416, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

Pagaré endosado por CitiBank en propiedad a Scotiabank No.02-01384256-03

1.7. Por el monto de \$19'934.941., por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por el monto de \$5'729.091, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

*Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803*

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe5d5a62054cbbfc185a32447b5bb19bccb7767ea5d3b9a9d69228d3a99db0b**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00706 00
De: Banco de Occidente
Contra: Edwin Hader Gómez Franco

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Edwin Hader Gómez Franco** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número con Sticker 3S878616

1.1. Por el monto de \$65'154.524.46, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1'577.436.41, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76b4fcd123abfdb12e2d3fd4087aed2a88580ab411f82847c890787a086a9ed**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00579 00

De: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL

Contra: Gloria Inés Dussan Acosta

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$186'275.837.63, siendo superior a 150 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb1a67d7d5783141dba3ec0b66bcfd421a1bb6f0797fc086ab44672b69bf7**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Objeción Negociación Deudas
No. 1100140030 11 2023 00061 00
De: Luz Amparo Montes López**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad acreedora CRC Outsourcing S.A.S., y por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó este asunto bajo el argumento que lo pretendido es la “Solicitud de audiencia de conciliación proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante”, trámite que debe resolverse ante un Centro de Conciliación.

ANTECEDENTES

Bajo el mismo argumento, alegan los recurrentes, que dentro del trámite en estudio no se trata de conocer su totalidad, sino se circunscribe en que el Juez Municipal bajo las facultades del numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., concordante con los artículos 533, 550 y 552 ibidem, resuelva las objeciones planteadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas llevadas en el centro de conciliación.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón a los recurrentes, toda vez que basta con mirar la pagina 326 del folio 001 de esta encuadernación, a través de la cual el Centro de Conciliación Armonía Concertada, remite el expediente al Juez Civil Municipal para que tome las decisiones a que haya lugar frente a las objeciones presentadas por algunos acreedores.
- 3.- Por tal razón, mal haría el Despacho en rechazar este tramite si en dicho centro de conciliación ya fue aceptada la solicitud de negociación de deudas conforme el artículo 543 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto de fecha 9 de mayo de 2023 (fl. 6 digital), de conformidad con los considerandos de esta providencia.

Segundo: Téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha se resolverán las objeciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd90244629da26f5805db65b89d8eca1b412fb0c7501bc7247b28f276667ca**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Objeción Negociación Deudas
No. 1100140030 11 2023 00061 00
De: Luz Amparo Montes López

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Fondo Nacional del Ahorro y COPIDESARROLLO sobre la cuantía, naturaleza y existencia de las acreencias que pesan en contra de la relación de deudas presentadas por el apoderado judicial de la señora Luz Amparo Montes López.

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. COPIDESARROLLO ¹ objeta las obligaciones de titularidad de la deudora en cuanto a su cuantía, señalando que la señora Montes Lopez firmó un pagaré por la suma de \$45'153.600 a 96 cuotas de \$470.350, operación que se realizó a una refinanciación, al recoger la obligación anterior le quedó un saldo a favor de \$6'636.917 los cuales se le consignaron el día 15 de febrero de 2022 a la cuenta de ahorros No. 009800159478 del Banco Davivienda.

Señaló que las cuotas pactadas iniciarían a cancelarse el 28 de febrero de 2022 hasta el día 30 de mayo de 2026- Sin embargo, la deudora de las 96 cuotas solo canceló 8 por valor de \$470.350 cada una y luego se acogió al trámite de insolvencia quebrantando así el objeto real de la Ley de insolvencia, dado que si realmente se encontraba insolvente la pagaduría no hubiese autorizado el descuento.

Expuso que en la solicitud de insolvencia la señora Montes Lopez reconoce la acreencia de COPIDESARROLLO por valor de \$10'000.000, cuando la operación se hizo por un mayor valor, luego, en gracia de discusión si hubiese sido así el monto, porque la deudora no le reclamó a la pagaduría inmediatamente al hacer el primer descuento que fue en el mes de febrero de 2022.

Por lo anterior, solicitó que se dé la graduación y calificación a la obligación ajustada a derecho, puesto que la deudora esta faltando a la verdad al señalar que la acreencia con COPIDESARROLLO es por valor de \$10'000.000.

2. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo (FNA) ² objeta las obligaciones de titularidad de la deudora en cuanto a su cuantía, como quiera que presentó un valor equivalente a \$60'000.000 como saldo capital por acreencia de

¹ Folio 001 página 161 a 164

² Folio 001 página 168 a 214

tercera clase a favor del Fondo. No obstante, destaca que la señora Montes López es titular de dos obligaciones hipotecarias producto de dos créditos aprobados, situación que no menciona en la solicitud de trámite de insolvencia, presentando un único valor a capital sin distinguir el saldo de cada una de dichas obligaciones.

Indicó que de conformidad con el estado de cuenta expedido por la Gerencia de Cartera de la entidad con corte al 19 de septiembre de 2022, se encontraron los siguientes datos de cada una de las obligaciones:

- **Crédito hipotecario en UVR Cíclico Decreciente No. 51940152-05**

Inicial:

Fecha de desembolso: 10/08/2011
Fecha final de proyección del pago: 15/07/2028
Valor del préstamo: \$33.376.290
Amortización: UVR cíclico
decreciente
Tasa de interés: 5.00% EA
Tasa de interés moratorio: 7.50% EA
Días vencidos: 492

Con corte al 19 de septiembre de 2022:

Saldo capital: \$28'289.955.03
Saldo interés corriente \$1'818.840.33
Interés de mora \$231.056.84
Seguros: \$310.020.96
Otros (alivio COVID) \$1'074.738.43
Total \$31'724.611.59

Anotó que el reglón de “**otros**” informa el monto de los alivios COVID otorgados por el Gobierno Nacional, que hace referencia al diferido que paga el afiliado por concepto de alivio COVID o periodo de gracia aplicado al crédito el año 2020 por efecto de la emergencia sanitaria. El alivio covid -como se observa en el estado de cuenta de la obligación - se aplicó por el FNA al crédito el 27 de abril de 2020 por valor total de \$1'434.898.00 que cubrió las cuotas de abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020 y julio de 2020. Este alivio debe ser cancelado por el afiliado por espacio de 36 cuotas, o menos dependiendo del tiempo que le falte para terminar de cancelar el crédito.

El detalle de este mismo ítem corresponde a un valor calculado producto de la participación porcentual de cada rubro de pago respecto del valor a pagar así:

- Discriminación Concepto Otros Cargos

Capital: 62.57% = \$672,430.32
Interés: 31.22% = \$335,495.49
Seguros: 6.22% = \$66,812.63
Total: 100.00% = **\$1'074,738.43**

Los valores antes referidos equivalen a la suma de **\$29'339.218.94** compuesto de saldo capital, seguros vencidos ya pagados por la entidad a la aseguradora y alivio Covid, sin tener en cuenta los intereses de este concepto.

- **Crédito hipotecario en pesos cuota fija No. 51940152-19**

Inicial:

Fecha de desembolso: 28/04/2017
Fecha final de proyección del pago: 05/02/2032
Valor del préstamo: \$50'000.000
Amortización: Peso - cuota fija
Tasa de interés: 11.50% EA
Tasa de interés moratorio: 17.25% EA
Días vencidos: 897

Con corte al 19 de septiembre de 2022:

Saldo capital: **\$45'302.748.08**
Saldo interés corriente \$11'477.648.36
Interés de mora \$1'108.682.62
Seguros: **\$2'025.701.02**
Total \$59'914.780.08

Los valores antes referidos equivalen como deuda a la suma de **\$47'328.449-1** compuesto de saldo capital, seguros vencidos ya pagados por la entidad a la aseguradora.

Por lo anterior, señaló que con los soportes allegados, queda demostrado que la deudora se obligó a los pagos derivados de los créditos y por ende no puede desconocerlos mencionado una cifra cerrada por \$60'000.000, sin discriminar el valor a reportar por cada crédito y sin soporte alguno.

3. Al descorrer el traslado respectivo se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

3.1. La deudora **Luz Amparo Montes López**³ a través de apoderado judicial, manifestó que en el escrito contra la objeción formulada por el **FNA** presentó la discriminación de los créditos que ha obtenido con dicha entidad arrojando unos montos totales pagados por ambos créditos. Sumas que difieren de los montos elevados presentados por el Fondo.

Por lo tanto, los montos pagados son:

Crédito No: 5194015205 Valor desembolsado \$ 33.376.290 Valor pagado: \$ 52.046.323.

³ Folio 001 página 218 a 233

Crédito No: 5194015219 Valor desembolsado \$ 50.000.000 Valor pagado \$ 26.468.112.

Por lo que solicitó que se hagan los ajustes correspondientes.

3.2. Respecto del escrito de objeción presentado por **COPIDESARROLLO**⁴, manifestó que los valores no se ajustan a la realidad del monto adeudado por la señora Montes López, pues respecto del pagaré por la suma \$41'153.600 que pretende hacer valer dentro de este trámite, se infiere que este se suscribió en blanco y no está soportado por una carta de instrucciones para su diligenciamiento, por lo tanto, el valor no es aceptado por la deudora.

Anotó que tal como se ordenó por la operadora del centro de conciliación, referente a que ningún acreedor podía seguir descontando del ingreso mensual cuotas por concepto de libranza, sobre lo cual COPIDESARROLLO a hecho caso omiso, pues le sigue descontando de la pensión las cuotas derivadas de la libranza, siendo esto totalmente ilegal.

3.3. Por su parte el apoderado judicial de la acreedora CRC Outsourcing S.A.S., recorrió el traslado de las objeciones presentadas por el FNA⁵, manifestando que si bien la entidad liquidó los créditos de manera juiciosa y pormenorizada, no son tales explicaciones, ni los estados de cuenta los legalmente idóneos para demostrar la existencia de la obligación y su cuantía. Lo anterior, en razón a que para que el crédito deba hacerse efectivo debe constar en un documento claro, expreso y exigible a cargo del deudor; por lo que no puede pasarse por alto que en el trámite de negociación de deudas debe estar demostrada la obligación a través del título valor y además, si esta amparado con la garantía real, debe demostrarse también la existencia de esta.

Por lo anterior, manifestó que como participe de la negociación de deudas, desconoce si las obligaciones cuyo reconocimiento pretende el FNA están efectivamente demostradas en un documento de deuda.

Consideraciones

4. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las resuelva de plano.

5. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

⁴ Folio 001 página 235 a 322

⁵ Folio 001 página 325-326

5.1. Respecto de la acreencia de titularidad del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo-FNA, en cuanto a su cuantía, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre la objeción propiamente dicha, se advierte que la existencia de la obligación esta plenamente probada por la entidad con los estados de cuenta de los dos créditos hipotecarios que fueron adjudicados a la deudora y que fueron allegados con la objeción presentada.

Véase que la deudora de manera ligera, con la solicitud de negociación de deudas ante la conciliadora, allega una relación de la obligación con el FNA, en una cuantía determinada, sin indicar su procedencia ni la calidad de la misma, por la suma de \$60'000.000. Luego, en el escrito que descurre la objeción, sí relacionó cada obligación, indicando para el crédito cíclico decreciente No. 5194015205 los pagos realizados desde el año 2011 en una tabla⁶, en el *software word*, bajo los mismos valores que la entidad expuso en el estado de cuenta visto en la paginas 178 a 189, la cual no compara bajo el sistema de crédito de la obligación los valores pagados y los saldos pendientes.

Es decir, no logra con los reparos dar el pleno convencimiento a esta Juzgadora que los valores presentados por la entidad no son los que corresponden, ello en razón a que la carga probatoria se invierte en cabeza de la deudora para certificar cuales son los valores reales. Sucediendo al contrario lo que el FNA si aporto respecto de el estado de cuenta de la obligación al señalar que para el 29 de julio de 2022, el saldo del préstamo en pesos era por valor de **\$27'946.627.98** que en conversión en UVR era de 89,791.5652 unidades. Deuda que para el día de aceptación de la negociación de la deuda es decir para 19 de septiembre de 2022, se eleva según el mismo dicho del FNA a **\$29'339.218.94 compuesto por el saldo capital, seguros y alivio Covid, sin tener en cuenta interés corriente ni moratorio.**

Ahora bien, los argumentos anteriores sirven como sustento para acreditar que el crédito a cuota fija No. 5194015219, tiene un saldo al 29 de julio de 2022 por \$45'302.748.08, el cual, para la fecha de aceptación de la negociación, el saldo registraba un valor por **\$47'328.449.1, compuesto del capital y pago de seguros.**

Por otra parte, en relación al argumento expuesto por la acreedora CRC Outsourcing S.A.S., no le es dable poner en duda la acreencia de la deudora con el FNA, bajo el argumento que con la objeción no se presentaron los títulos valores junto con la garantía real. Y esto resulta así porque en primera medida, la señora Montes Lopez al presentar el informe de las acreencias lo hizo bajo la gravedad de juramento conforme lo señala el numeral 8º del artículo 539 del C.G.P., y en segunda medida, como quiera que previo a la aceptación de la solicitud, ya se encontraba radicado el proceso para la efectividad de la garantía real No. 2022-0804, en el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad siendo demandante la entidad objetante y la aquí deudora, siendo pertinente indicar que a efectos de librar mandamiento de pago era necesario presentar ante la jurisdicción ordinaria en materia civil los títulos valores-pagarés que cumpliera con los requisitos del artículo 422 ibidem, junto con la garantía real a favor de la acreedora; conllevando a colegir

⁶ Folio 001 Páginas 220 a 230

que los pagarés si existen dentro del proceso el cual en la actualidad se encuentra suspendido en cumplimiento del artículo 545 del C.G.P., a la espera de las resultas de este asunto.

En conclusión y para finiquitar la presente objeción, podemos señalar que se encuentra debidamente probada la acreencia en un valor total por **\$76'667.668.04**, discriminada así: i) Crédito cíclico decreciente No. 5194015205 por valor de **\$29'339.218.94** y ii) crédito a cuota fija No. 5194015219 por valor de **\$47'328.449.1**.

5.2. Respecto de la acreencia de titularidad de COPIDESARROLLO⁷, en cuanto a su cuantía, puede advertirse con las documentales aportadas por una y otra parte, que le asiste razón a dicha Cooperativa. Ello en razón a que el pagaré aportado a folio 1 página 164, bajo el número 83857 por valor de \$45'153.600 pactado al pago a 96 cuotas mensuales de \$470.350 siendo la primera de estas el 28 de febrero de 2022, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., estos son el ser claro, expreso y exigible. Además de lo anterior se encuentra suscrito por la deudora, es decir se encuentra plenamente probada.

Para soportar la decisión anterior, considera esta Juzgadora que al momento de presentarse el informe de las acreencias previo a la admisión de la negociación de deudas ante la operadora de conciliación, únicamente se indicó por la deudora que su deuda con la Cooperativa ascendía a \$10'000.000 sin discriminar la serie de créditos que si señaló al momento de descorrer el traslado de la objeción.

Véase que dicho material probatorio, indica que la deudora en los años 2013, 2018 y 2020 adquirió una serie de créditos, siendo el primero de ellos por la suma de \$5'500.000 a 48 meses con una cuota fija de \$235.700 iniciando el pago el 31 de octubre de 2013⁸, con número de pagaré 49485, cuotas que por el mismo valor probó fueron descontadas de la pensión abonada por la entidad Seguros Bolívar⁹, hasta el 31 de diciembre de 2014 (15 cuotas) desconociendo este Despacho el pago respecto a las 33 cuotas restantes.

Posteriormente, en la página 298, se evidencia otro plan de amortización de fecha 30 de agosto de 2018 con un crédito por \$9'500.000 bajo el pagaré No. 75192, para cancelarlo a 60 meses con una cuota fija de \$334.250, cuotas que también fueron descontadas de la pensión hasta el 30 de noviembre de 2020 (cuota 29), y de igual manera desconociéndose el pago de las 31 cuotas restantes.

En este punto, causa relevancia que los descuentos de pensión posteriores a esta data ya no son por la cuota de \$334.250 sino por \$401.300, que si se acompañan con un nuevo crédito de fecha 30 de diciembre de 2020 por \$13'200.000 para un pago a 72 meses¹⁰, cuotas que en efecto fueron descontadas por ese valor hasta el 28 de febrero de 2022, quedando pendiente por sufragar 64 cuotas. No obstante, a partir de esta fecha se descontaron 8 cuotas por valor de \$470.350 cada una hasta el mes de octubre de esa anualidad, las cuales son afines al valor de la cuota del pagaré No. 83857, por el cual se presenta la objeción, el cual como se informó en

⁷ Folio 001 Páginas 161 a 164

⁸ Folio 001 página 243

⁹ Folio 001 página 245 y 294

¹⁰ Folio 001 páginas 304-305

líneas anteriores se pacto por 96 cuotas iniciando su pago el 28 de febrero de 2022¹¹, quedando pendientes 88 cuotas por un monto de **\$41'390.800**, desconociendo si dentro de ese monto se encuentran inmersos los conceptos de intereses y otros que no deban ser incluidos en la negociación de deudas.

Por lo anterior y respecto de esta última acreencia, la deudora no hizo alusión alguna en su réplica, causando extrañeza el no haberse aportado documentación respecto de esta data como extractos del banco o tabla de amortización, como en cierta medida si lo hizo con los demás créditos, ello para demostrar que en efecto este último crédito no se desembolso o no se pacto conforme la literalidad del mismo.

En conclusión, como quiera que este asunto debe resolverse de plano y esta Juzgadora no cuenta con el suficiente material probatorio para certificar la veracidad de las acreencias, quedando en cabeza de las partes la virtud probatoria y demostrar el *quantum* de la deuda, situación que no ocurrió por parte de la deudora, se resolverá que la acreencia en favor de COPIDESARROLLO siendo la indicada en **\$41'390.800**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Acoger la objeción propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a la acreencia reconocida por la deudora Insolvente Luz Amparo Montes Lopez. Por consiguiente, se establece que el capital de la obligación en favor del objetante asciende al monto de **\$76'667.668.04**.

SEGUNDO: Acoger parcialmente la objeción propuesta por COPIDESARROLLO frente a la acreencia reconocida por la deudora Insolvente Luz Amparo Montes Lopez. Por consiguiente, se establece que el capital de la obligación en favor del objetante asciende al monto de **\$41'390.800**.

TERCERO: En firme esta determinación por secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación Armonía Concertada de esta ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte *in fine* del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Ds

¹¹ Folio 001 página 164

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b82a1df2b1557f804ca994cc3b8d191ffed26e4cad4c67ca4b1d8cff51dd14**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00413 00
De: Torre del Reloj S.A.S.
Contra: Grupo Jurídico MGR S.A.S.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ *ibidem*, el Juzgado resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de menor cuantía (única instancia) instaurada por Torre del Reloj S.A.S. en contra de Grupo Jurídico MGR S.A.S.

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores y/o sírvase a dar cumplimiento artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería al abogado Manolo Rojas Riaño, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 numeral 1º literal a y numeral 2º del Código General del Proceso, préstese caución por valor de \$3'705.567.2.

7.- Teniendo en cuenta que la solicitud visible a folios 7 y 8 digital, cumple los derroteros del artículo 161 del C.G.P. este Despacho dispone:

7.1.- Suspender el proceso hasta el cuatro de diciembre de 2023. Requerir a la parte actora para que informe el cumplimiento del contrato de transacción, a efectos de tomar las decisiones correspondientes.

7.2.- Vencido el término indicado, procederá el Despacho a la reanudación del proceso a petición de parte o de oficio.

7.3.- Teniendo en cuenta que las pretensiones de este asunto van encaminadas a la terminación del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles y su restitución, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del Contrato de Transacción, indique si la parte demandada dio

¹ Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

cumplimiento a lo pactado esto es hacer entrega de los inmuebles el 31 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f4e3680dcbc3c81732407e91f8e7c78902f32e3f1674ee8683265e6b42409**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

R.E. Rad. No. 1100140030 61 2023 00587 00

De: General De Equipos Equipos De Colombia S.A.

Contra: Solutep S.A.S.

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante a folio 013 del expediente digital y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho RESUELVE:

1.- Aceptar el retiro del presente proceso ejecutivo.

2.- Como quiera que la presente demanda fue allegada por medios digitales no habrá lugar a entrega de documento alguno, por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742efa8d9e763571aa89816af89fb0c7bc836674640815df1bcaa9612af501**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo

No. 1100140030 61 2023 00731 00

De: Luis Joaquín Jurado Niño

Contra: Carmen Avelina Rodríguez Fula

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de Luis Joaquín Jurado Niño contra Carmen Avelina Rodríguez Fula por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$60.000.000, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio número 01.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alejandro Lemus González, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c18dcf51d161042825baf6e9dbc8eded239471df45ed593b1e3da02b4cf01**

Documento generado en 04/12/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00751 00

De: Edificio La Boquilla Marina Club P.H.

Contra: SAE y SICOF Internacional Ltda.

Teniendo en cuenta, la providencia del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena de Indias, el Despacho dispone:

1. Se AVOCA conocimiento de las presentes diligencias.
2. Se requiere a la parte actora para que notificar a la parte demandada Comercializadora Internacional, Inmobiliaria y Consultora Orientar Futuro Ltda. CICOF internacional conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d3ced579217629cfbe47bb66790c86adbd0339ffb6821b4df90ad39404a18**

Documento generado en 04/12/2023 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 0056900
De: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Contra: Santiago Tobías Acosta Rojas

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Santiago Tobías Acosta Rojas** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01-00843693-03

1.1. Por el monto de \$44'820.584, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado Otoniel González Orozco, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a42dfe5cc5d9d52cf098aab0bcc1ac78228b25288d505eb39d5ac9466b104**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 6120230056000

De: Olga María Montenegro Mora

Contra: Luis Alberto García Chavarro

Previo a la calificación de este asunto, ofíciase al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que informe si la demanda presentada por Olga María Montenegro Mora en contra de Luis Alberto García Chavarro proceso 11001400305920230034900, es respecto de las mismas pretensiones que la demanda aquí incoada. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jar

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14a3e6e1369898c6aa88fcd7ca30aef29ad408e8318fd3d222abe4476576c2**

Documento generado en 04/12/2023 01:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>